

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 1046/2025, de 17 de diciembre de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 4439/2023***SUMARIO:****Procedimiento penal. Exención de responsabilidad penal. Medida de seguridad privativa de libertad. Internamiento. Requisitos.**

Como de manera contundente ha reiterado el Tribunal Europeo, una persona con trastornos mentales no puede ser privada de su libertad a menos que se cumplan las siguientes tres condiciones mínimas: primera, debe demostrarse de manera confiable, mediante pruebas médicas especializadas, que sufre un verdadero trastorno mental; segunda, el trastorno mental debe ser de un tipo o grado que justifique el confinamiento obligatorio; tercera, la validez del confinamiento continuo depende de la persistencia de dicho trastorno. En cuanto a la primera condición, el Tribunal insiste en que las causas enumeradas que habilitan para la privación de libertad deben interpretarse de forma estricta. Con relación a la segunda, el Tribunal recuerda que para que una persona con enfermedad mental sea privada de su libertad el trastorno debe ser de un tipo o grado que justifique el confinamiento obligatorio. Lo que acontecerá cuando este resulte necesario porque la persona necesita terapia, medicación u otro tratamiento clínico para curar o aliviar su condición o requiera control y supervisión para evitar que se cause daño a sí mismo o a otras personas. Y respecto a la tercera condición, el Tribunal precisa que el momento relevante en el que debe establecerse de manera confiable la necesidad terapéutica del internamiento es la fecha de la adopción de la medida privativa de libertad.

La validez del confinamiento depende, por tanto, de la persistencia del trastorno mental. Sobre el alcance de este tercer presupuesto, la jurisprudencia del Tribunal ofrece valiosos ejemplos. Así, se consideró que un informe pericial psiquiátrico elaborado un año y medio antes de la fecha en la que debía tomarse la decisión judicial no bastaba por sí mismo para justificar una medida de privación de libertad. Es obvio, por tanto, que no basta que una persona sufra una enfermedad mental para concluir que será siempre y en todo caso peligrosa. Ello supondría privar a las personas con enfermedades psiquiátricas de toda expectativa de disfrute con plenitud de sus derechos civiles. La persona con una patología mental sigue siendo titular del derecho a la libertad lo que se traduce en que su privación deba responder estrictamente a las finalidades penales específicas de control de su actual peligrosidad. Como se previene en el artículo 14 1.b) de la Convención de Naciones Unidas de derechos de las personas con discapacidad, "Los estados asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás (...) no se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de libertad". De ahí que, apreciada en sentencia la exención de responsabilidad criminal por trastorno mental, deba valorarse, con extremado rigor, si dicho trastorno proyecta, como se exige en el artículo 6 CP, un actual pronóstico de peligrosidad que justifique la adopción de algunas de las medidas de seguridad previstas en los artículos 101 a 106, todos ellos, CP. Y para ello debe disponerse de información rigurosa y actualizada que permita identificar las necesidades de intervención terapéuticas y de otro tipo que presten fundamento a la adopción de las medidas que procedan. Dicho mandato debe delimitar, siempre, el sentido y alcance de la cláusula de peligrosidad prevista en el artículo 95.1. 2º CP. Pasado el tiempo desde la comisión del hecho delictivo, ha de, constatarse un riesgo cualificado y actual de comisión de nuevos hechos delictivos vinculado a la propia persistencia del trastorno mental como factor causal, lo que hace necesarios ajustes del procedimiento para la obtención de esa información actualizada.

PONENTE: JAVIER HERNANDEZ GARCIA

Magistrados:

Síguenos en...



JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR
ANTONIO DEL MORAL GARCIA
CARMEN LAMELA DIAZ
LEOPOLDO PUENTE SEGURA
JAVIER HERNANDEZ GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1.046/2025

Fecha de sentencia: 17/12/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 4439/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/12/2025

Voto Particular

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Procedencia: Audiencia Provincial de Valencia. Sección

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

Transcrito por: IGC

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 4439/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1046/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 17 de diciembre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley número 4439/2023, interpuesto por **D. Narciso**, representado por la procuradora D^a. María del Mar Gómez Rodríguez, bajo la dirección letrada de D. Pedro Bermúdez Belmar, contra la sentencia n.^º 130/2023 de 25 de mayo, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 129/2023 de fecha 6 de marzo de 2023 dictada por la

Síguenos en...



Audiencia Provincial de Valencia, Sección 3^a en el Procedimiento ordinario 2/2022, procedente del Juzgado de Instrucción num. 2 de Gandía.

Interviene el **Ministerio Fiscal** y como parte recurrida el **Policía Nacional nº NUM001** representado por el procurador D. Ignacio Arbona Legorburo, bajo la dirección letrada de D^a. Inmaculada Albiñana Luján.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gandía incoó procedimiento ordinario 174/2019 por delito de amenazas en el ámbito familiar, contra Narciso; una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Valencia, cuya Sección 3^a, (Rollo Procedimiento ordinario 2/2022) dictó Sentencia en fecha 6 de marzo de 2023 que contiene los siguientes **hechos probados**:

"Sobre las 02:20 horas del 14 de abril de 2020, Narciso, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba en la vivienda donde residía con sus padres, sita en la DIRECCION000 de Gandía, y tras entrar en la habitación en la, que éstos se encontraban durmiendo profirió hacia ellos expresiones sin sentido, causándoles un gran temor y motivó que su madre, María Rosa, saliera de la casa a pedir ayuda a un vecino del edificio. El acusado cogió un cuchillo en cada mano y con ellos en alto se dirigió a su padre, Teodosio, protegiéndose éste con el andador con que se auxiliaba para desplazarse; hasta qué en un momento dado Narciso propinó un fuerte empujón a su padre que le hizo caer al suelo sin llegar a causarle ninguna lesión.

En ese momento se personaron en la vivienda una patrulla del Cuerpo de Policía Nacional, que había sido avisada por vecinos del edificio, accediendo al interior dos policías, debidamente uniformados, que al ser visto por el procesado provocó que éste, se alterara aún más, y aumentó su agresividad dirigiéndose hacia el policía nacional **número NUM000** con los dos cuchillos en alto y diciéndole "*entrad, entrad si podéis, os voy a matar a todos, de aquí no salís*" y trató de clavarle los cuchillos varias veces dirigiéndolos a la altura del cuello y cabeza;; sin que lograra alcanzar al policía porque éste utilizó su defensa reglamentaria para repeler la agresión, consiguiendo que uno de los cuchillos se rompiera y cayese al suelo.

Poco después, el policía nacional **número NUM001** entró en la casa y vació un bote de spray de defensa personal, consiguiendo que el acusado cesase en su ataque al otro agente y volviese a introducirse en la vivienda.

Los policías citados entraron tras él; pero Narciso comenzó a lanzarles objetos tales como sillas, lámparas y una bombona de butano que alcanzó al policía nacional **número NUM001** , retrocediendo aquéllos hacia el exterior de la casa, y teniendo que bajar a la calle el **número NUM000** para poder respirar, informándole una joven que su novio se encontraba dentro de la vivienda porque había ido a auxiliar al padre del acusado, y que finalmente es sacado de allí por el **número NUM001** .

Cuando los policías tratan de auxiliar a Teodosio, que permanecía aún tirado en el pasillo, el acusado se altera de nuevo y les dice "*soc satanás, os mato hijos de -puta, voy a matar a mi padre y luego a vosotros*", se enfrenta al policía **número NUM000** que se protegía con una silla y tiene que retroceder, al igual que su compañero citado y el **número NUM002** que había llegado en apoyo hasta la entrada del inmueble; el acusado vuelve al salón y les lanza una lámpara y luego sale con un cuchillo en una mano y a guitarra en la otra, y con ésta arrincona contra la pared al policía **número NUM001** y tiene que detonar la pistola con la finalidad de hacer desistir al acusado de su actitud; y cuando esto no se produce, ya que hace caso omiso todas las órdenes que se le dan, y el acusado golpeó con la guitarra la mano izquierda del agente partiendo la defensa que portaba en dos al tiempo que lanzaba cuchilladas hacia el torso de aquél; por lo que el policía, ante el temor a sufrir un daño más grave, efectuó un disparo a la pierna del procesado, continuando éste con su intención de clavar el cuchillo en el

Síguenos en...



cuerpo del agente, siendo necesarios varios disparos más en su cuerpo para que cayese al suelo y pudiese ser reducido y detenido, habiendo sufridos unas lesiones de las que se recuperó.

Como consecuencia de los golpes propinados por el procesado, el agente de policía nacional **número NUM001** sufrió lesiones consistentes en policontusiones y rotura del músculo tibial anterior, requiriendo para su sanidad de tratamiento rehabilitador y tardando en curar 51 días de los cuales 43 sufrió un perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida moderado y 8 un perjuicio personal básico por lesión temporal. El policía nacional **número NUM000** sufrió lesiones consistentes en policontusiones y herida tipo abrasión en nivel de articulación de la mano derecha, habiendo querido para su sanidad de una primera asistencia facultativa. El lesionado renunció a toda indemnización que pudiera corresponderle.

El procesado padece desde hace años una esquizofrenia paranoide y en el momento de los hechos se encontraba bajo un brote psicótico que anulaba completamente sus facultades cognitivas y volitivas; y ha estado privado de libertad por esta causa desde el día 14 al día 24 de abril de 2020; y sometido a medida cautelar de prohibición de aproximación a menos de 300 metros de sus padres y prohibición de comunicarse con ellos desde el 24 de abril de 2020."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"PRIMERO: DEBEMOS ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Narciso como responsable criminalmente en concepto de autor, con concurrencia de la circunstancia eximiente de responsabilidad criminal de trastorno mental, de los delitos de amenazas en el ámbito familiar, de malos tratos en el ámbito familiar y de dos delitos de homicidio en grado de tentativa previstos y penados en el artículo 138.1 y 4 del Código Penal, que se le imputaban.

SEGUNDO.- IMPONER a Narciso la medida de seguridad consistente en internamiento, para tratamiento médico en establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que padece respecto a los delitos de amenazas y maltrato familiar por un límite máximo de 3 meses por cada uno, y por cada delito de homicidio con atentado por un límite máximo de 10 años (20 años y 6 meses).

TERCERO: DEBEMOS CONDENAR y CONDENAMOS a Narciso, como responsable civil, a que indemnice al policía nacional mero NUM001 en 4.000 euros por lesiones; cantidad que devengará el interés legal previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

CUARTO: IMPONER a Narciso las costas procesales devengadas en el procedimiento, incluidas las de la Acusación Particular."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Narciso; dictándose sentencia núm. 130/2023 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 25 de mayo de 2023, en el Rollo de Apelación 186/2023, cuyo Fallo es el siguiente:

"PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. RAMON JUAN LACASA en nombre y representación de D. Narciso.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia a que el presente rollo se refiere, con la salvedad de dejar sin efecto la consideración de un delito de amenazas del artículo 171.5 CP, **dejando sin efecto** la medida de internamiento en establecimiento adecuado por tiempo máximo de tres meses que se impuso por razón de tal delito.

TERCERO: Se declaran de oficio las costas correspondientes a esta alzada.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los trámites de los artículos 855 y siguientes

de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución.

A efectos del cómputo del indicado plazo se hace saber expresamente a las partes que la presente sentencia se notificará exclusivamente a los representantes procesales de las partes, al estimar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, (autos de 18/7/2017, Queja 20011/17, de 22/02/2018, Queja 20919/2017, de 23/05/2019, Queja 20090/2019, de 17/10/2019, Queja 20241/2019, de

11/04/2019, Queja 21145/2018, de 22/10/2020, Queja 20407/2020) no se requiere la notificación personal a sus representados."

CUARTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por las representación procesal de D. Narciso que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, el recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo primero.- Por infracción de ley al amparo del artículo 849.1º de la LECrim, por aplicación indebida del artículo 138.2 b) en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal.

Motivo segundo.- Por infracción de ley al amparo del artículo 849.1º de la LECrim, por aplicación indebida del artículo 66.1. 6º del Código Penal respecto a la medida de seguridad impuesta.

Motivo tercero.- Por infracción de precepto constitucional, con sede procesal en el artículo 852 de la LECrim, al haberse vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 de la Constitución Española.

Motivo cuarto.- Por infracción de precepto constitucional, con sede procesal en el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haberse vulnerado la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, del artículo 9.3 de la CE.

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal y la parte recurrida solicitan la inadmisión, y subsidiariamente su desestimación. La Sala admitió el recurso quedando los autos conclusos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Evacuado el traslado conferido, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 16 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMER MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º LECRIM , POR INFRACCIÓN DE LEY: INDEBIDA APLICACIÓN DEL TIPO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

1. El recurrente cuestiona el juicio de subsunción entremezclando valoraciones genuinamente normativas con otras factuales-probatorias que se desvían del cauce casacional invocado. Considera que los hechos declarados probados no permiten identificar con la claridad exigible los elementos del tipo objetivo y subjetivo del homicidio. Se reprocha a la sentencia recurrida que no tome en cuenta, por un lado, que los resultados de lesión producidos ni fueron particularmente graves ni se causaron con los cuchillos esgrimidos y, por otro, que el recurrente tenía su capacidad volitiva e intelectiva anulada. Reconoce que por las expresiones proferidas y por cómo se blandieron los cuchillos se darían algunos elementos de la tipicidad homicida, pero considera que faltaría el elemento subjetivo pues no puede obviarse que el recurrente no acometió, pudiendo, ni a su padre ni al vecino que acudió en auxilio de este. Además, tanto por el número de agentes intervenientes como por los equipos de protección con los que iban dotados cualquier plan homicida estaba destinado al fracaso. Se reprocha, también, que se hayan tomado en cuenta informaciones testificales vertidas por personas con evidentes

intereses directos en la causa como el policía con carné profesional nº NUM001, que disparó varias veces contra el hoy recurrente, que deben, por ello, ser valoradas con especial precaución. Los hechos se incardinarian más en el tipo del delito de lesiones que en el tipo de homicidio.

2. El motivo no puede prosperar.

Los hechos que se declaran probados y que constituyen el punto de partida del razonamiento decisario, delimitando el campo de juego en el que puede operar el motivo por infracción de ley, identifican con claridad los elementos del tipo del delito de homicidio en grado de tentativa apreciado en la instancia.

Estos describen cómo el hoy recurrente armado con dos cuchillos acometió con extremada violencia a los dos primeros agentes que llegaron al domicilio y cómo intentó, de manera sucesiva y reiterada, clavárselos a ambos agentes en distintas zonas vitales del cuerpo -la cabeza, el cuello, el torso- al tiempo que expresaba, gritando, su intención de matarlos. Acciones que solo cesaron cuando el agente con nº de carné profesional NUM001, viendo que su vida corría grave peligro, utilizó su arma reglamentaria disparando en varias ocasiones al recurrente.

El hecho de que las heridas causadas a ambos agentes -rotura del músculo tibial, policonfusiones y abrasiones- no arrastran el resultado de muerte pretendido no excluye la calificación a la que llegó el tribunal de instancia. En el caso, el resultado constituye un dato más pero no único de la valoración jurídico-penal de la acción. En puridad, la no excesiva gravedad de las heridas causadas constituye una suerte de resultado aleatorio que no compromete el alto desvalor de acción objetivado, propio de un delito contra la vida. La reiteración de golpes e intentos de clavar los cuchillos en zonas vitales indica una notable energía criminal, una particular voluntad comisiva marcada por la intención de acabar con la vida de los agentes que acudieron al domicilio donde residía el recurrente junto con sus padres.

3. Juicio normativo que, en el caso, no se ve impedido por la concurrencia de una causa de exención de responsabilidad criminal. La Sala no es ajena a la pluralidad de posicionamientos doctrinales que abordan desde perspectivas muy diferentes -y enfrentadas- el tratamiento del dolo en supuestos de inimputabilidad por trastorno mental, singularmente de raíz psicótica, lo que obliga a un análisis cauteloso de la cuestión sin ninguna pretensión de cerrarla definitivamente. Con relación al caso, no nos cabe la menor duda de que la grave alteración mental impidió al recurrente comportarse según una comprensión orientada de la norma. Pero partiendo de la tipicidad del delito de homicidio, carente de elementos descriptores valorativos, cabe sostener que el recurrente conoció los elementos objetivos nucleares del injusto y que, aun condicionado esencialmente por el trastorno delirante, quiso producir el resultado prohibido. Con dicho alcance concurriría el *dolo natural* reclamado por el tipo subjetivo del delito de homicidio que se vincula al conocimiento esencial de los elementos objetivos de la acción y a la voluntad de causar la muerte. Presencia que, sin embargo, no es suficiente para imponer la pena al concurrir la causa de inimputabilidad prevista en el artículo 20. 1º CP, como bien se identificó en las sentencias de instancia y apelación.

SEGUNDO MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º LECRIM , POR INFRACCIÓN DE LEY: INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 66.1. 6º CP (SIC)

4. El desarrollo argumental del motivo se separa manifiestamente del enunciado que lo enmarca, lo que, por otro lado, resulta lógico atendido el gravamen que se denuncia. Es obvio que la cuestión suscitada no atañe al juicio de individualización de la pena, pues el recurrente ha sido declarado exento de responsabilidad penal, sino al contenido y alcance de la medida de seguridad aplicable. Lo que se denuncia es que la medida de seguridad privativa de libertad mediante internamiento resulta desproporcionada pues no se ajusta a los fines curativos y de reinserción que deben justificarla. La información médica disponible permite sostener que el recurrente, con la medicación adecuada, puede desarrollar con absoluta normalidad una vida

en libertad. La medida de seguridad ordenada supone, insiste el recurrente, una indebida ruptura del marco asistencial y familiar que le obligará a separarse de sus padres ya mayores.

5. El motivo debe prosperar con el alcance que se precisará. Ciertamente, la medida de seguridad privativa de libertad ordenada adolece de un significativo déficit de fundamento fáctico. No responde a las condiciones de imposición, cuando se trate de privar de libertad a personas con enfermedad mental, perfiladas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el artículo 5.1 CEDH -vid. SSTEDH, caso, Inseher c. Alemania, de 4 de diciembre de 2018; caso Denis e Invirne c. Bélgica, de 1 de junio de 2021; caso M.B c. España, de 6 de febrero de 2025-. Programa de condiciones que, por otro lado, ha sido incorporado a la doctrina de esta Sala Segunda -vid. STS 291/2024-.

Como de manera contundente ha reiterado el Tribunal Europeo, una persona con trastornos mentales no puede ser privada de su libertad a menos que se cumplan las siguientes tres condiciones mínimas: primera, debe demostrarse de manera confiable, mediante pruebas médicas especializadas, que sufre un verdadero trastorno mental; segunda, el trastorno mental debe ser de un tipo o grado que justifique el confinamiento obligatorio; tercera, la validez del confinamiento continuo depende de la persistencia de dicho trastorno.

6. En cuanto a la primera condición, el Tribunal insiste en que las causas enumeradas en el artículo 5, párrafo 1, CEDH que habilitan para la privación de libertad deben interpretarse de forma estricta.

Con relación a la segunda, el Tribunal recuerda que para que una persona con enfermedad mental sea privada de su libertad el trastorno debe ser de un tipo o grado que justifique el confinamiento obligatorio. Lo que acontecerá cuando este resulte necesario porque la persona necesita terapia, medicación u otro tratamiento clínico para curar o aliviar su condición o requiera control y supervisión para evitar que se cause daño a sí mismo o a otras personas - vid. SSTEDH, caso N. c. Rumanía de 28 de noviembre de 2017; caso Rooman c. Bélgica, de 31 de enero de 2019-.

Y respecto a la tercera condición, el Tribunal precisa que el momento relevante en el que debe establecerse de manera confiable la necesidad terapéutica del internamiento es la fecha de la adopción de la medida privativa de libertad. La validez del confinamiento depende, por tanto, de la persistencia del trastorno mental.

Sobre el alcance de este tercer presupuesto, la jurisprudencia del Tribunal ofrece valiosos ejemplos. Así, en el caso Herz c. Alemania, sentencia de 12 de junio de 2003, se consideró que un informe pericial psiquiátrico elaborado un año y medio antes de la fecha en la que debía tomarse la decisión judicial no bastaba por sí mismo para justificar una medida de privación de libertad. En el caso M.B c. España, sentencia de 6 de febrero de 2025, se estimó que la distancia de dos años entre el examen forense que identificó la enfermedad mental de la acusada y la constitución en sentencia de la medida de seguridad privativa de libertad tampoco satisfacía el estándar de evaluación sincrónica -con un similar alcance, SSTEDH, caso Magalhães Pereira c. Portugal, de 26 de febrero de 2002; caso H.W. c. Alemania, de 19 de septiembre de 2013-.

7. Es obvio, por tanto, que no basta que una persona sufra una enfermedad mental para concluir que será siempre y en todo caso peligrosa y, en esa medida, ordenar su internamiento. Ello supondría privar a las personas con enfermedades psiquiátricas de toda expectativa de disfrute con plenitud de sus derechos civiles. La persona con una patología mental sigue siendo titular del derecho a la libertad lo que se traduce en que su privación deba responder estrictamente a las finalidades penales específicas de control de su actual peligrosidad.

Como se previene en el artículo 14 1.b) de la *Convención de Naciones Unidas de derechos de las personas con discapacidad*, " Los estados asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás (...) no se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de libertad" -

vid. *Directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad*, elaboradas por el Comité de Derechos de Personas con discapacidad en la 14^a sesión desarrollada en 2015-.

De ahí que, apreciada en sentencia la exención de responsabilidad criminal por trastorno mental, deba valorarse, con extremado rigor, si dicho trastorno proyecta, como se exige en el artículo 6 CP, un actual pronóstico de peligrosidad que justifique la adopción de algunas de las medidas de seguridad previstas en los artículos 101 a 106, todos ellos, CP. Y para ello debe disponerse de información rigurosa y actualizada que permita identificar las necesidades de intervención terapéuticas y de otro tipo que presten fundamento a la adopción de las medidas que procedan. Dicho mandato debe delimitar, siempre, el sentido y alcance de la cláusula de peligrosidad prevista en el artículo 95.1. 2º CP. Pasado el tiempo desde la comisión del hecho delictivo, ha de, insistimos, constatarse un riesgo cualificado y actual de comisión de nuevos hechos delictivos vinculado a la propia persistencia del trastorno mental como factor causal.

8. Pues bien, como anticipábamos, el pronunciamiento de la Audiencia Provincial, validado por el Tribunal Superior, imponiendo una medida de seguridad privativa de libertad, no se ajustó a las exigencias antes precisadas. En particular, a la tercera, la que exige que se compruebe la necesidad sincrónica de la medida al momento en que se ordena.

Ni la sentencia de instancia ni la de apelación contienen una evaluación específica del estado de salud mental del recurrente al momento del juicio oral a pesar de que habían transcurrido casi tres años desde los hechos. La lacónica justificación ofrecida no analiza, con base a informaciones periciales actualizadas, si su condición médica había mejorado desde ese día o si representaba un peligro actual y actualizado para sí mismo o para otros debido a su trastorno psiquiátrico. Se prescinde del análisis de toda la documentación clínica incorporada a la causa, a la luz, además, de las explicaciones ofrecidas por la psiquiatra Sra. Ángela que trató al recurrente antes y después de su internamiento no voluntario ordenado por el juez civil con motivo de los hechos. Como precisó la terapeuta en el acto del juicio, cesado el internamiento involuntario, durante el tiempo que mantuvo la relación asistencial hasta mediados de 2022, se aplicaron, a la vista de la evolución de la enfermedad, diferentes modelos de tratamiento -ambulatorio e internamientos voluntarios con salidas y contactos familiares [en el propio recurso formalizado en 2023, se precisa que el Sr. Teodosio se encontraba ingresado voluntariamente en una clínica]- y distintas pautas farmacológicas. La psiquiatra Sra. Ángela fue particularmente explícita al afirmar en la vista y a preguntas de las acusaciones que a dicha fecha -marzo de 2023- carecía de información actualizada para poder evaluar si el internamiento de Narciso en centro cerrado era conveniente. En este punto, identificamos un error en la sentencia recurrida en orden a la recepción de la información probatoria facilitada por la Sra. Ángela pues esta no iba referida al momento actual -relativo a la fecha en que prestó declaración en el juicio-, sino al tiempo en que mantuvo la relación asistencial con el recurrente.

Lo anterior adquiere una importancia decisiva porque, en puridad, la única información médica con valor probatorio de la que se dispuso en la que se sostenía la necesidad del internamiento involuntario fue la recogida en el dictamen forense en el que se ratificaron los facultativos que lo elaboraron. Pero, y este dato resulta trascendente, dicha información se elaboró el 3 de noviembre de 2021, diecisésis meses antes del juicio. Como también precisaron los forenses en el acto del juicio, si bien la patología esquizofrénica diagnosticada al Sr. Teodosio reclama un seguimiento médico riguroso, este puede brindarse de manera ambulatoria. En este punto, los forenses indicaron que "les corresponde a los especialistas psiquiatras valorar [con relación al recurrente] qué grado de compensación tiene" (sic). Lo que reveló, también, que no disponían de información actualizada, a la fecha del juicio, sobre la evolución de la enfermedad diagnosticada al Sr. Teodosio.

9. La más que evidente asincronía entre el momento en que se elaboró la información médica tomada en cuenta y el momento en que se adoptó, en la instancia, la decisión de internamiento al amparo del artículo 101 CP, permite concluir que esta se asentó, fundamentalmente, en un juicio de peligrosidad en atención al estado mental del recurrente el día de los hechos,

acaecidos casi tres años antes al juicio, y en la necesidad de internamiento concurrente a dicha fecha.

Lo que también arroja otra conclusión clara y ya anticipada: la imposición de la medida de seguridad no cumplió las condiciones mínimas que se derivan del artículo 5 § 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos y que, por la cláusula de vinculación del artículo 10 CE, nutren también de contenido al artículo 17 CE -vid. STEDH, ya citada, caso M.B c. España que presenta intensas similitudes con el que hoy nos ocupa-.

10. La cuestión que surge es cómo reparar el gravamen. Los graves y prioritarios intereses en juego, marcados por la obligación positiva e ineludible del Estado de neutralizar la peligrosidad que para la vida e integridad física del propio Sr. Teodosio y de terceros puede derivarse del estado y evolución de su enfermedad mental, garantizando, al tiempo, su derecho a la libertad, obligan, como previenen los artículos 6, 95, 101 y 105, todos ellos, CP, a una evaluación muy rigurosa, sobre la base de una información médica fiable y sincrónica producida en juicio, de la necesidad de adoptar medidas de seguridad y a justificar, en su caso, las razones para optar por una o algunas de las previstas en la Ley.

La adopción de una medida de seguridad penal de internamiento cuando ha transcurrido un largo periodo de tiempo desde el hecho sin una base sólida que identifique, por un lado, el concreto pronóstico de peligrosidad, que constituye, además, su genuino presupuesto, y, por otro, su necesidad terapéutica, puede producir gravísimas consecuencias disruptivas sobre la evolución y eficacia del tratamiento al que pueda estar voluntariamente sometido el enfermo.

La peligrosidad actual no puede presumirse por el solo dato de que la persona en su día, a consecuencia de la enfermedad, se mostró peligroso. Las medidas de seguridad privativas de libertad previstas para personas inimputables no pueden concebirse ni aplicarse con fines inocuizadores de un riesgo-patrón ínsito a la enfermedad mental diagnosticada ni, tampoco, como en otros modelos comparados, como una simple custodia de seguridad. Solo caben, insistimos, si se identifica riesgo actual y necesidad terapéutica para neutralizarlo.

11. Por otro lado, el cumplimiento de esta doble obligación de identificación en la fase de juicio y su proyección en la sentencia no ha de quedar condicionado o limitado por las reglas del acusatorio o por fórmulas generales de carga probatoria relacionadas con la acreditación de los hechos constitutivos de la pretensión penal. Deben, por tanto, introducirse ajustes del procedimiento, modulaciones de las reglas de prueba y de desarrollo del proceso que permitan ofrecer una respuesta constitucional y convencionalmente orientada que coherente razonablemente con los altos intereses a proteger a los que antes nos referido.

El proceso penal no puede, en estos casos, renunciar a la efectiva y adecuada protección de la persona con enfermedad mental que cometió el delito ni, tampoco, de aquellos que, a consecuencia del concreto y sincrónico estado patológico en el que aquella se encuentre, puedan estar en una situación de peligro para su vida o integridad física.

12. Lo dicho hasta ahora obliga, por un lado, a dejar sin efecto el pronunciamiento de la sentencia de instancia por el que se constitúa la medida de seguridad de internamiento y, por otro, a reenviar la causa al tribunal de instancia para que se convoque a las partes a una audiencia, cuyo objeto queda limitado a valorar la oportunidad, o no, de fijar medidas de seguridad y a concretar, en su caso, aquellas que resulten adecuadas. Como ajuste de procedimiento indispensable, al amparo del artículo 13 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las personas con discapacidad, podrán proponerse con dicha finalidad, y deberán practicarse -también por la vía del artículo 729. 2º LECrim-, los medios de prueba que resulten conducentes.

TERCER MOTIVO, POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 852 LECRIM : VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

13. El desarrollo argumental del motivo se limita a señalar, entre genéricas fórmulas expositivas de origen jurisprudencial, "que el tribunal a quo no contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y la participación en él del acusado y que se han infringido los criterios de la lógica y de la experiencia" (sic).

14. El motivo carece de toda consistencia y debe ser rechazado. El recurrente prescinde de establecer diálogo alguno con las muchas y fundadas razones ofrecidas por la sentencia recurrida para justificar probatoriamente las conclusiones fácticas. Limitarse a denunciar que se han infringido las reglas de la lógica y de la experiencia sin ofrecer una sola razón justificativa, sin, tan siquiera, identificar qué concretas valoraciones han infringido dichas reglas, constituye un gravísimo defecto de formulación.

El recurso de casación reclama no solo identificar el concreto motivo casacional. Exige, también, ex artículo 874.1º LECrim, argumentar de manera clara, concisa y técnicamente orientada los fundamentos, las razones por las que se considera que la sentencia recurrida ha generado el gravamen cuya reparación se pretende. La función de la casación es, precisamente, la revisión de dicha decisión a la luz de las razones ofrecidas por el tribunal y de las que se haga valer el recurrente para combatirlas.

15. Y, en el caso, como anticipábamos, no se aporta una sola que sugiera, al menos, la equivocación valorativa de los tribunales de primera y segunda instancia. Ni la más favorecedora interpretación de los presupuestos normativos de formalización del recurso de casación -de los que este Tribunal, por otro lado, hace constante gala- conduce a que debamos imaginarnos por qué el recurrente considera que la prueba es insuficiente y la valoración de la producida ilógica.

Una simple lectura tanto de la sentencia de la Audiencia como de la recurrida permite comprobar cómo se identificó con rigor y detalle todo el cuadro de prueba, se extrajeron los datos probatorios significativos y se precisaron las razones, del todo atendibles, por las que se les atribuyó valor para concluir que el Sr. Teodosio, en pleno brote esquizofrénico, intentó causar la muerte de los dos agentes.

16. Insistimos. No es función de este Tribunal Supremo, cuando se invoca vulneración del derecho a la presunción de inocencia por errores valorativos del tribunal de instancia, imaginarse dónde podrían radicar. La parte que los invoca como fundamento del recurso tiene la carga, por un lado, de identificarlos con detalle suficiente y, por otro, de aportar las razones por las que considera que tales errores concurren.

El silencio argumentativo de la parte, más allá de fórmulas huertas, sirve, precisamente, para descartar el más mínimo atisbo de irracionalidad valorativa en la sentencia recurrida. Y, también, como consecuencia, para rechazar el motivo.

CUARTO MOTIVO, POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 852 LECRIM : VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 9.3 CE QUE PROSCRIBE LA ARBITRARIEDAD

17. El recurrente denuncia arbitrariedad en la fijación de los importes de la indemnización concedida a uno de los agentes lesionados. Considera que debería haberse aplicado el Baremo previsto para indemnizaciones causadas en accidentes de tráfico. La razón aducida por la Audiencia para descartar su aplicación -que no procede respecto a delitos dolosos- no es razonable pues el recurrente actuó bajo un brote psicótico lo que excluye el dolo. En consecuencia, y por aplicación del Baremo actualizado a 2022, el importe indemnizatorio debe reducirse, sostiene el recurrente, de los 4.000 euros fijados en la sentencia a 2.716 euros.

18. El motivo no puede prosperar. Conforme a la doctrina asentada de esta Sala Segunda, cuando se trate de decisiones atinentes al alcance de la responsabilidad civil, el gravamen por infracción del derecho a recibir una respuesta motivada, solo podrá reconocerse si el criterio valorativo del tribunal se apoya en datos objetivos erróneamente establecidos, si se compromete el principio de rogación que delimita el alcance del pronunciamiento, si la cantidad

determinada desborda estándares razonables de cuantificación o se separa sin justificación alguna de las cuantías que suelen fijarse para supuestos de similar alcance. O, en aquellos supuestos en los que resulte preceptiva la aplicación de fórmulas de cuantificación normativamente baremadas, se aprecie una errónea interpretación de estas -vid. entre muchas, SSTS 528/2018, de 5 de noviembre; 721/2018, de 23 de enero; 456/2025 de 21 de mayo-.

19. En el caso, partiendo de la ontológica imposibilidad de objetivar en términos económicos los daños extrapatrimoniales, la Sala de instancia ha tomado en cuenta, como criterio orientativo, para el cálculo de las indemnizaciones las previsiones del Baremo previsto para accidentes de circulación, incrementando los importes en atención a la naturaleza no imprudente de la acción dañosa. Fórmula de cuantificación que, en el caso, resulta particularmente respetuosa con los principios de proporcionalidad y de justo resarcimiento. Debiéndose recordar, como afirmábamos al hilo del primero de los motivos, que, si bien la grave alteración mental impidió al recurrente comportarse según una comprensión orientada de la norma, ello no supone que no conociera los elementos objetivos del injusto y que, aun condicionado esencialmente por el trastorno delirante, quisiera producir el resultado prohibido.

No hay atisbo de arbitrariedad en la fijación del importe indemnizatorio a favor de uno de los lesionados.

CLÁUSULA DE COSTAS

20. En atención a lo dispuesto en el artículo 901 LECrim, procede declarar de oficio las costas causadas.

CLÁUSULA DE NOTIFICACIÓN

21. Tal como se establece en los artículos 109 LECrim y 4 de la Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, *relativa a normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*, la presente sentencia deberá ponerse en conocimiento personal de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía con nº de carné profesional NUM000 y NUM001.

22. Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 bis LEC, en relación con el artículo 13 de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad y artículo 19 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, *integral para la igualdad de trato y no discriminación*, procede, como ajuste razonable del procedimiento, que la presente sentencia se redacte, también, en formato de *lectura fácil* y se traslade al Sr. Narciso.

A tal fin, se recabará la intervención de las entidades que con dicha finalidad han suscrito los protocolos de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Haber lugar, parcialmente, al recurso de casación promovido por la representación del Sr. Narciso, contra la sentencia de 25 de mayo de 2023 de la Sección de Apelación Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, cuya resolución anulamos y será sustituida por la segunda sentencia que a continuación se dicte.

Declaramos de oficio el pago de las costas causadas.

Procédase a la confección de la sentencia en formato de lectura fácil para su traslado personal a Narciso y líbrense para ello los oportunos oficios.

Notifíquese esta resolución a las partes y póngase en conocimiento personal de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía con nº de carné profesional NUM000 y NUM001, e insértese en la colección legislativa.

Síguenos en...



Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION núm.: 4439/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 17 de diciembre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley número 4439/2023, interpuesto por Narciso, contra la sentencia n.^o 130/2023 de 25 de mayo, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sentencia que ha sido casada y anulada por la dictada en el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y se dan por reproducidos los Antecedentes de Hecho de la sentencia de instancia, que no fueren incompatibles con los de la sentencia rescindente y con esta segunda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La estimación del segundo de los motivos obliga a dejar sin efecto la medida de seguridad privativa de libertad impuesta y a reenviar la causa a la Audiencia Provincial para que convoque a vista a las partes, en los términos y a los fines precisados en los párrafos 10 y 11 de la primera sentencia.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Primero, dejar sin efecto la medida de seguridad privativa de libertad fijada en la sentencia recurrida.

Segundo, reenviar la causa a la Audiencia Provincial para que, en los términos precisados en la parte expositiva de la primera sentencia, se celebre nueva audiencia y se practique la prueba que pueda proponerse por las partes u ordenarse de oficio por el tribunal con la finalidad exclusiva de determinar si procede, o no, establecer alguna o algunas de las medidas de seguridad contempladas en los artículos 101 a 106, ambos, CP.

En los demás extremos, confirmamos la sentencia recurrida.

Síguenos en...



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL EXCMO. SR. D. LEOPOLDO PUENTE SEGURA A LA SENTENCIA NÚM 1046/2025 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE de 2025 DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN NÚM. 4439/2023.

1.- Con el respeto de siempre hacia mis compañeros de Tribunal y hacia los criterios que expresan en la sentencia, se centra únicamente mi discrepancia en los argumentos que llevaron a estimar parcialmente el recurso de casación sostenido por la defensa de don Narciso. Conciernen estos a la imposición de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que el acusado padece, tras haber resultado absuelto, por aplicación de la circunstancia eximente prevista en el artículo 20.1 del Código Penal, de dos delitos de homicidio, en grado de tentativa, con atentado; y maltrato familiar.

2.- La sentencia de cuyo parecer discrepo parcialmente, incluso en lo que respecta al aspecto referido (imposición de la medida de seguridad de internamiento en centro adecuado al inimputable), realiza un análisis preciso y muy oportuno acerca de la naturaleza y alcance de la medida de seguridad y de las condiciones exigibles para su imposición. Naturalmente, solo puedo sumarme ahora a la mayor parte de esas aportaciones teóricas, análisis de jurisprudencia (en particular, la procedente del T.E.D.H.) y razonamientos que la sustentan.

3.- Parece claro que, aunque la sentencia reprocha a la dictada por el Tribunal Superior haber "*prescindido del análisis de toda la documentación clínica incorporada a la causa*" (documentación que nuestra sentencia no concreta en su preciso alcance, como no lo hacía tampoco el recurrente), la razón por la que mis compañeros han resuelto estimar el recurso no se identifica con una pretendida carencia en la motivación justificadora de la medida de seguridad impuesta. De ser ese el motivo acogido (la recurrente, por su parte, residencia su queja en las previsiones contenidas en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por aplicación indebida del artículo 66.1.6º del Código Penal), lógicamente lo acordado habría sido: bien dejar sin efecto la medida de seguridad impuesta, bien acordar la nulidad de la sentencia impugnada para que por el Tribunal Superior se dictara otra supliendo dicha carencia.

4.- ¿Cuál es entonces el motivo de casación que se estima? La sentencia de cuyo parecer aquí discrepo descarta, con buenas razones, el "*enunciado que enmarca el motivo*" y, como no es infrecuente en la jurisprudencia, se ve obligada a reconducirlo, "*puesto que es obvio que la cuestión suscitada no atañe al juicio de individualización de la pena... sino al contenido y alcance de la medida de seguridad aplicable*", para anunciar seguidamente que el motivo debe prosperar "*con el alcance que se precisará*".

Creo, sin embargo, que la sentencia de este Tribunal Supremo no solo decide apartarse del "*enunciado del motivo*" sino que también se desentiende del motivo mismo (infracción de ley). Lo creo porque, de haber sido éste el acogido, considerando el Tribunal que, a partir de los hechos que se consideran probados, resultaba errónea la aplicación del artículo 101.1 del Código Penal, habría dejado irrevocablemente sin efecto el internamiento acordado, sin que hubiera lugar al reenvío de las actuaciones a la Audiencia Provincial con el propósito de que, tras la correspondiente prueba y celebración de vista, resolviera sobre la medida de seguridad (también, si fuera el caso, el internamiento en centro cerrado) que pudiera resultar procedente.

5.- Las razones que determinan la estimación del recurso, por lo tanto, ni descansan en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (por falta de motivación) ni tampoco en la indebida aplicación del precepto cuestionado. Al contrario, la sentencia de la que discrepo no descarta que el internamiento pudiera (pueda) resultar procedente. Pero reprocha que se

Síguenos en...



omitió para la imposición de aquél un "juicio actualizado" acerca de la necesidad de la medida. Para que una persona enferma mental pueda ser privada de libertad, explica, es preciso el cumplimiento de un programa de condiciones que, en sustancia, viene de antiguo siendo observado por este Tribunal Supremo. La última de dichas condiciones, vinculada a la necesidad de la medida (que reclama el propio artículo 101 del Código Penal), consiste, según expresa la resolución, en que debe establecerse de manera confiable la necesidad terapéutica del internamiento "en la fecha de adopción de la medida privativa de libertad". La sentencia de cuyo parecer discrepo considera que, en el caso, dicho "juicio actualizado" acerca de la necesidad de la medida no habría tenido lugar, habida cuenta de que el Tribunal Superior, y antes la Audiencia Provincial, solo tomaron en cuenta para sustentarlo el dictamen forense, ratificado por los facultativos en el acto del juicio oral, elaborado el día 3 de noviembre de 2021, dieciséis meses antes del juicio.

Tras documentada exposición de la doctrina elaborada al respecto por el T.E.D.H., considera la sentencia que esa acusada asincronía entre el momento en que se elaboró la información médica tomada en cuenta y el momento en que, dieciséis meses después, se impuso la medida, determina el incumplimiento de las condiciones mínimas que se derivan del artículo 5.1. de la Convención Europea de Derechos Humanos que, a través de las previsiones del artículo 10 de la Constitución española, nutre también de contenido al artículo 17 (derecho a la libertad individual). Así lo entendió, explica la sentencia, la resolución dictada por el T.E.D.H. en el caso M.B. contra España, cuya analogía con el supuesto presente, a mi juicio, la sentencia de la que discrepo sobrevalora.

En cualquier caso, no acreditada, en debida forma, a juicio de la amplia mayoría de los miembros de este Tribunal, la necesidad de la medida de internamiento acordada, y en coherencia con ello, bien pudo nuestra sentencia haberla dejado sin efecto. La resolución de la que discrepo considera, sin embargo, que son graves y prioritarios los intereses en juego "*marcados por la obligación positiva e ineludible del Estado de neutralizar la peligrosidad que para la integridad física del propio Sr. Teodosio y de terceros pueda derivarse del estado y evolución de su enfermedad mental, garantizando, al tiempo, su derecho a la libertad*". Y entiende que nada impide (tampoco el derecho de defensa del propio acusado absuelto) que, aun no considerándose acreditada en debida forma la necesidad de la medida de internamiento que se le impuso, pueda intentarse nuevamente, introduciendo "*los debidos ajustes en el procedimiento*", reenviando la causa al Tribunal de instancia "*para que se convoque a las partes a una audiencia*", cuyo objeto queda limitado a valorar la oportunidad, o no, de fijar medidas de seguridad para el absuelto inimputable y a concretar, en su caso, aquellas que pudieran resultar adecuadas. Como ajuste de procedimiento indispensable, al amparo del artículo 13 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las personas con discapacidad, explica la sentencia que podrán proponerse con dicha finalidad, y deberán practicarse también por la vía del artículo 729. 2º LECrim, los medios de prueba que resulten conducentes. Dejaré también apuntado, aunque no creo que sea este el momento para profundizar en la cuestión, que de manera más que dudosa podría sostenerse aquí que dichos "*ajustes en el procedimiento*" se establecen para asegurar que la persona con discapacidad tenga acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás ni para facilitar el desempeño de las funciones efectivas, directas o indirectas, de estas personas en el procedimiento. Más bien parece que dichos "*ajustes*" estarían orientados a permitir la corrección de un error pretendidamente padecido por el Tribunal de la primera instancia.

6.- He dicho ya que participo de buena parte de las afirmaciones contenidas en la sentencia dictada con la unanimidad de mis compañeros, argumentos que considero, si vale esa plástica referencia, constituyen un estimable bosquejo impresionista del problema que aquí se suscita y de las dificultades que comporta la adecuada aplicación del régimen de medidas de seguridad diseñado por nuestro Código Penal. Discrepo, sin embargo, de otras de las consideraciones que se contienen también en la sentencia, diferencias de criterio que juzgo de creciente importancia conforme se va descendiendo a los detalles, a los concretos perfiles del caso que se somete a nuestra consideración.

Y estas discrepancias se sustancian, fundamentalmente, en las siguientes consideraciones que, con pretensión de brevedad, desarrollaré a continuación: en primer lugar, la sentencia parece considerar que lo en ella decidido resulta necesaria consecuencia de lo establecido por la doctrina del T.E.D.H. (en particular, en el caso M.B. contra España, que juzga presenta "*intensas similitudes*" con el que ahora se resuelve). No impugna, derechosamente, nuestra doctrina anterior, sino que asegura adaptarla a esa "*nueva*" valoración jurisprudencial. Sin embargo, a mi juicio, ni esas similitudes, que algunas hay, son tan intensas como se pretende, ni la mencionada doctrina, que creo no tan novedosa, resulta, en el caso, soporte bastante de lo resuelto.

En realidad, a mi parecer, la sentencia de la que ahora discrepo constituye una voladura (¿controlada?) del completo sistema de respuesta penal español a las conductas cometidas por inimputables, cuya operatividad, al resultar así esencialmente inaplicable, queda, si queda, muy seriamente dañada.

Todo ello descansa, en mi criterio, en lo que considero una equivocada equivalencia entre las medidas terapéuticas, naturalmente extrapenales, aplicables a personas con enfermedades mentales, particularmente cuando no se cuenta con el consentimiento del paciente, y las medidas de seguridad que se previenen en el Código Penal con relación a los inimputables.

Finalmente, y ante la falta de previsión normativa explícita de cualquier procedimiento destinado a implementar las actuaciones complementarias que la sentencia demanda e impone, --falta de previsión normativa explícita que la resolución con la que discrepo no deja de reconocer--, se diseña, ex novo, una suerte de audiencia con práctica de pruebas, que, en mi opinión, resultará en la mayor parte de los casos, también en éste, del todo sobreabundante y estará condenada, al menos las más de las veces, a su completa ineficacia.

7.- La sentencia dictada por el T.E.D.H. en el caso M.B. contra España se refiere a una paciente, diagnosticada de un trastorno mental, "*probablemente una forma de esquizofrenia*", que le llevó a estar completamente desequilibrada en el momento de cometer el delito "*como consecuencia de la gran cantidad de alcohol que había consumido*". M.B. fue detenida en marzo de 2018 por haber incendiado el piso en el que vivía "*acuciada por las voces que oía y que creía obedecer*" y guiada por el propósito de deshacerse de los vestigios de su vida pasada. Fue absuelta del delito de incendio con grave peligro para la vida de las personas, sin que nadie hubiera resultado herido. Se le impuso la medida de internamiento en centro adecuado. Sin embargo, M.B. permaneció ingresada en un centro penitenciario (concretamente en cuatro de ellos de manera sucesiva) desde aquel marzo de 2018 hasta noviembre de 2023, fecha en la que fue trasladada a una residencia para personas con problemas de salud mental. La Audiencia Provincial que dictó la sentencia, pese a ser esta absolutoria, prorrogó la prisión preventiva que ya padecía M.B. Ante el T.E.D.H. M.B. alegó que había sido privada de libertad durante más de tres años mientras el procedimiento penal estaba en curso, sin que se atendiera a sus necesidades terapéuticas y sin que se dejara sin efecto su prisión preventiva, considerando vulnerado su derecho a la libertad proclamado en el artículo 5 del Convenio Europeo.

Es en este preciso contexto que el T.E.D.H., estimando la queja de M.B., tras referirse a los tres parámetros o criterios de los que se hace eco la sentencia de la que discrepo, observa que la evaluación médica realizada por los Tribunales españoles se limitó a verificar el estado mental en el que ella se encontraba en la fecha en que provocó el incendio (en la fecha de los hechos), considerando que no se apreciaba, en el caso, un examen riguroso de dichos informes ni de la gravedad de su condición en la sentencia de la Audiencia Provincial, ni en las resoluciones de los Tribunales superiores que la confirmaron. Observa el T.E.D.H. que "*la objetividad del peritaje médico implica el requisito de que sea suficientemente reciente*". Y añade: "*la cuestión de si el peritaje médico era suficientemente reciente depende de las circunstancias específicas del caso*". Finalmente, reprocha que "*la sentencia no contenía ninguna valoración específica sobre el trastorno psíquico de la demandante en el momento en el que se celebró la vista ni cuando se dictó la sentencia, a pesar de que habían transcurrido casi dos años entre el delito y la sentencia; tampoco hacia referencia a ningún pronóstico sobre*

su comportamiento futuro. El tribunal no estableció si su trastorno psíquico había mejorado desde ese día, ni si representaba un peligro para sí misma o para terceros, debido en particular a su trastorno psiquiátrico".

El T.E.D.H. pondera, por una parte, que "aunque en los informes médicos aportados a la Audiencia Provincial constaba que la demandante padecía varios trastornos psíquicos (trastorno psicótico, trastorno de personalidad, trastorno de estrés postraumático y trastorno de ansiedad..., ni la sentencia de la Audiencia Provincial ni las sentencias confirmatorias de instancias superiores, contienen un examen estricto de dichos informes o de la gravedad de su trastorno". Pondera también que "la Audiencia Provincial no hacía referencia alguna a las necesidades terapéuticas o médicas de la demandante ni a la necesidad de vigilarla para evitar, por ejemplo, que se causara daño a sí misma o a terceros". Y remata: "Las consideraciones anteriores bastan para permitir al Tribunal concluir que la imposición de la medida de seguridad a la demandante no cumplía las condiciones mínimas para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5.1.e). En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 5.1 del Convenio".

8.- No puede negarse, ciertamente, que existen determinadas similitudes entre el caso resuelto por el T.E.D.H. que se invoca como vinculante precedente en la sentencia, y el que se somete ahora a nuestra consideración. En ambos supuestos se trata de una persona absuelta, por aplicación de la circunstancia eximente prevista en el artículo 20.1 del Código Penal, respecto de la cual se acordaba como medida de seguridad el internamiento en centro adecuado para su padecimiento. Pero existen también, a mi parecer, diferencias muy significativas. En el caso de ahora se condenó al acusado como autor de, entre otros, sendos delitos de homicidio intentado. Tras protagonizar el pasado día 14 de abril de 2020 un inesperado ataque contra sus padres, con los que convivía, dio lugar a que su madre, aterrorizada, saliera de la casa a pedir ayuda a un vecino. Tomó el acusado entonces un cuchillo en cada mano y se dirigió, con ellos en alto, contra su padre, quien logró protegerse con el andador del que se auxiliaba para desplazarse, derribándole el acusado con un fuerte empujón. Por fortuna, avisada por vecinos, se personó en la vivienda una dotación policial, debidamente uniformada, dirigiéndose el acusado contra uno de los miembros de la patrulla, con dos cuchillos en alto y, mientras le anunciaba que iba a matarle, trató de clavarle los cuchillos varias veces, dirigiendo los ataques a la altura de cuello y cabeza del policía. Tras intentar sin éxito los agentes protegerse haciendo uso de su defensa reglamentaria y de un spray de defensa personal, que vaciaron por completo, el acusado comenzó a lanzarles objetos tales como una bombona de butano, que alcanzó a uno de los agentes, al punto que uno de ellos tuvo que abandonar la vivienda momentáneamente para ponerse a salvo. Finalmente, y tras nuevos ataques por parte de Teodosio, uno de los agentes detonó su pistola "con la finalidad de hacer desistir al acusado de su actitud". Pero tampoco eso resultó suficiente, persistiendo aquél en sus acometidas, lo que determinó finalmente que uno de los agentes le disparara en la pierna, sin que tampoco el impacto del proyectil sobre su cuerpo lograra detenerle, insistiendo el acusado en tratar de clavar al agente de policía un cuchillo, "siendo necesarios varios disparos más en su cuerpo para que cayese al suelo".

Conforme se determina en la sentencia ahora impugnada, el hoy recurrente padece desde hace años una esquizofrenia paranoide y en el momento de los hechos se encontraba bajo un brote psicótico que anulaba completamente sus facultades cognitivas y volitivas. Estuvo privado de libertad por esta causa desde el día 14 al día 24 de abril de 2020; y sometido a medida cautelar de prohibición de aproximación a menos de 300 metros de sus padres y prohibición de comunicarse con ellos desde el 24 de abril de 2020.

9.- Ciertamente, puedo coincidir con mis compañeros en que el informe médico forense, obrante en las actuaciones y tomado en cuenta en la resolución aquí recurrida, en la medida en que fue elaborado, tras el oportuno examen de Teodosio, más de un año antes de que se dictara sentencia por la Audiencia Provincial, resulta subóptimo, tomada en cuenta su cierta falta de sincronía con el momento en el que se impuso al entonces acusado la medida de seguridad de internamiento. Pudo haber sido actualizado en un tiempo más próximo a la

celebración del juicio. Sin embargo, en mi consideración, una cosa es que así sucediera y otra distinta que también pueda sostenerse, del rotundo modo en que así se mantiene en la sentencia de la que discrepo, que esa misma falta de sincronía pueda predicarse también, con razón, del juicio acerca de la necesidad de la medida (que no creo que deba agotarse simplemente en la fecha, descontextualizada, del informe pericial).

También puedo coincidir sin dificultad con mis compañeros en que la sentencia impugnada, y también la pronunciada en primera instancia por la Audiencia Provincial, pudieran resultar perfectibles, --todas las resoluciones judiciales lo son--, en punto a la motivación acerca de la necesidad de imponer la medida de seguridad cuestionada. Pero no creo que ello impida que una y otra resolución permitan comprender, sobre fundamentos identificados y razonables, los motivos que sustentan la procedencia de lo acordado, sin que en ningún caso pudiera considerarse vulnerado en ese punto el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por falta de motivación.

10.- En efecto, y por lo que aquí importa, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, en su fundamento jurídico segundo, tras descartar la responsabilidad criminal del acusado, pondera que, conforme resulta del tan mencionado informe pericial, Teodosio padece esquizofrenia paranoide. Añade la sentencia que los peritos, quienes comparecieron al acto del plenario, dejaron explicado que el acusado, el día en que se produjeron los hechos, sufrió un brote psicótico presentando, además, antecedentes clínicos de su padecimiento (que, en consecuencia, no debutó aquel día). Añadieron los peritos, siempre según se explica en la sentencia, que el pensamiento de Teodosio, como consecuencia del brote de su enfermedad experimentado el día de los hechos, presentaba un contenido delirante "*de forma que percibía órdenes que se sienten como reales por el paciente*". Y explicaron que, a su juicio, de no haber intervenido la policía "*con alta probabilidad hubiera matado al padre*". Igualmente los peritos informaron al Tribunal de que lo más adecuado cuando se elaboró el informe era, a su juicio, un régimen de internamiento cerrado, "*siendo los especialistas psiquiatras quienes tengan que ver qué grado de compensación tiene y si se puede tratar a nivel ambulatorio, pero siempre con vigilancia estrecha porque muchas veces estos pacientes no tienen conciencia de la necesidad del tratamiento*", señalando también los expertos que, en este concreto caso, no se recomendaba la convivencia con familiares.

Igualmente, la sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial observa que la Dra. Ángela, psiquiatra que realizó el seguimiento posterior del acusado, explicó que éste se encontraba ingresado en un centro en régimen cerrado, aunque podía salir a pasear, añadiendo "*que como hubo tres ingresos, hubo fluctuaciones al probar varias medicaciones, que se fueron ajustando según la reacción del paciente*". Explicó también la perito que, a su juicio, la relación familiar del paciente era muy buena, pero "*a nivel del cuidado del paciente no, porque los padres son muy mayores y no pueden hacerse cargo*". Estimó la doctora que "*lo mejor*" es que Teodosio estuviera atendido en un centro psiquiátrico "*con control del suministro de la medicación y también a nivel médico*". Ciertamente, a preguntas de la acusación particular, añadió que "*ahora no sabe como está, pero que cuando se encargaba de ello consideró que en el domicilio no podía vivir por no ser los padres buenos cuidadores; pero desconoce si en la actualidad debe estar ingresado o institucionalizado*".

Tras la cita de varias resoluciones de este Tribunal Supremo, relativas a los presupuestos y fundamentos de la imposición de las medidas de seguridad a inimputables, culmina sus razonamientos la Audiencia Provincial poniendo el acento en la peligrosidad evidenciada por Teodosio, "*encontrándose desde la fecha de los hechos (14 de abril de 2020), bajo control en el DIRECCION001 de Valencia*".

En la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, que es la aquí recurrida, se confirmaba la imposición a Teodosio de la medida de seguridad de internamiento (fundamento jurídico tercero). Se observa que, "*en este caso, la peligrosidad del recurrente es evidente*", recordando después lo declarado por los peritos en el acto del juicio. Y, tras cita de la jurisprudencia que consideró aplicable, la sentencia concluía que: "*vista la evidente peligrosidad del acusado y no existir una total certeza sobre esas perspectivas que pone de*

manifesto el recurrente, resulta conveniente mantener la medida, reservando al cauce legalmente previsto que se vayan adoptando a la evolución efectivamente constatada del Sr. Teodosio, de forma que se pueda atemperar la medida con una plena garantía de que no se reproducirán hechos de esta naturaleza, tanto por la seguridad de las personas que le rodean como de él mismo".

11.- En mi discrepante opinión, no es correcto, primeramente, afirmar aquí que el juicio acerca de la necesidad de imposición de la medida de seguridad no resultara sincrónico con el momento en el que así se determinó. Únicamente, creo, haciendo, de manera excesivamente esquemática, coincidir el referido "juicio de necesidad" con la fecha del informe pericial escrito que obra en las actuaciones (ciertamente, anterior en más de un año a la celebración del plenario), puede alcanzarse dicha, a mi juicio precipitada, conclusión.

No es, y no debió ser, el mencionado informe pericial el único elemento tomado en consideración a los efectos que aquí importan. Además de eso, se tuvo naturalmente en cuenta lo declarado por los peritos en el acto mismo del juicio oral, la evolución posterior de Teodosio quien, según expresó la Dra. Ángela, se encontraba ingresado en un centro cerrado, "aunque podía salir a pasear". Y, por descontado, tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Superior de Justicia tomaron en cuenta la naturaleza de la enfermedad que Teodosio padece (esquizofrenia paranoide), así como la de los hechos, extremadamente graves y que comportaron un serio peligro para su vida y para la vida de terceros, en relación con las mencionadas fuentes de conocimiento (además de tener ocasión de interactuar en el acto mismo de la vista con el entonces acusado).

Importa tener en cuenta, creo yo, que en el caso M.B. contra España, al que la sentencia de la que discrepo se refiere en repetidas ocasiones, la persona concernida por la medida de seguridad padecía un conjunto de trastornos psiquiátricos, más o menos definidos, que, interactuando con una desordenada ingesta de sustancias tóxicas, determinó que, con el delirante propósito de poner fin a su pasado y de aliviar sus sufrimientos, M.B. quemara la casa en la que vivía, sin provocar afortunadamente daño efectivo a persona alguna. Ingresada durante varios años en un centro penitenciario, sin constancia precisa de su evolución ni del tratamiento que le había sido dispensado, resultaba razonablemente imprescindible valorar si, al tiempo de ser adoptada la medida, ésta resultaba todavía necesaria; o si, por el contrario, el consumo de dichas sustancias había cesado y los perfiles propios del complejo cuadro psíquico que presentaba podían proyectar todavía o no un peligro cierto sobre su propia vida o la de terceros.

Sin embargo, a mi juicio, la doctrina sentada en la referida sentencia del T.E.D.H. no puede, sin más consideraciones, ser generalizada sin matices a cualesquiera otros supuestos que impliquen la imposición de una medida de seguridad de internamiento en centro adecuado, al margen de cuáles sean los hechos reveladores de la existencia de una situación de claro peligro, de cuál la enfermedad que el protagonista padezca, y de cómo se hubiera decantado la evolución posterior advertible.

En el caso, Teodosio se encuentra diagnosticado de esquizofrenia paranoide, enfermedad que, conforme se describe en el relato de hechos probados, padece desde hace años. Se trata, como es sabido, de una grave enfermedad, crónica y de carácter incurable en el actual estado de la ciencia médica, que cursa con brotes o crisis episódicas y otros períodos o fases intercemiciales. Naturalmente, ni en todos los casos los episodios críticos constituyen siempre una situación de peligro grave o extremo para el paciente o para terceros, ni resulta tampoco posible determinar con certeza, solo en términos de mayor o menor probabilidad, la presentación o frecuencia de nuevos episodios críticos. Sin embargo, en el caso del padecimiento que sufre Teodosio sí ha tenido oportunidad de constatarse con certeza el extremo peligro que la crisis que dio lugar a los hechos aquí enjuiciados produjo para su propia vida y para la de terceros (sus padres y los agentes de policía que acudieron a auxiliarle).

No es posible, desde luego, asegurar que crisis como la referida vuelvan a tener lugar en lo porvenir, aunque nada permite tampoco excluirlo con mínimo fundamento. Nos movemos en el

Síguenos en...



ámbito de los juicios de pronóstico, sin que pueda ser de otra manera cuando de peligrosidad se trata. En buena medida, aunque tal vez no solo, ello dependerá de la eficacia del tratamiento médico que se le dispense y, muy fundamentalmente, de la adherencia que el propio Teodosio presente a dicho tratamiento, no siendo aquí indiferente, creo yo, la reflexión efectuada en el juicio por los peritos en el sentido de que, con frecuencia, no resultan este tipo de enfermos, nunca o en determinados momentos, conscientes de su padecimiento.

En cuanto a la actualidad o sincronía del juicio acerca de la necesidad de la medida, además de lo ya referido en relación con las declaraciones realizadas en el plenario por los facultativos que le examinaron (más allá de que el informe se hubiera rendido por escrito más de un año antes del juicio), lo cierto es que tampoco puede pasarse por alto no solo que la doctora Ángela explicó que Teodosio se encontraba internado en un centro, sino también que el propio recurrente en casación señala que Teodosio, al tiempo de interponerse el recurso, se encontraba interno en la clínica Novaedat.

No existiendo en el proceso penal español la posibilidad de adoptar medidas cautelares de naturaleza penal, --más allá de la, aquí claramente inaplicable, prisión provisional--, en punto al internamiento del inimputable; y no constando tampoco que dicho ingreso fuera consecuencia de una autorización judicial, no penal, del internamiento involuntario del paciente, ha de considerarse que dicha situación de internamiento actual, a la que el mismo recurrente se refiere, descansa en su propio consentimiento.

Por las razones expresadas, considero que el motivo de impugnación debió ser desestimado, manteniéndose la medida de seguridad de internamiento para tratamiento médico en establecimiento adecuado a la enfermedad que Teodosio presenta. No obstante lo anterior a que el órgano competente para el enjuiciamiento, en el caso la Audiencia Provincial, al dar comienzo a la ejecución de lo resuelto deba determinar, con intervención de las partes y tras la práctica de los informes o medios de prueba que juzgara adecuados a ese fin, cuál hubiera de ser el centro en el que dicha medida de internamiento debiera comenzar a ejecutarse, sin que nada permita, incluso, excluir que aquel establecimiento en el que, conforme explica el recurrente, se hallaba interno al tiempo de interponerse el recurso, pudiera ser apto para ese fin, aunque, en tal caso, siempre bajo la supervisión y control del órgano judicial y no dependiente de la pura y simple voluntad de don Teodosio. Y, por descontado, no excluye lo anterior que, conforme se determina en el artículo 97 del Código Penal, en dicha fase de ejecución de sentencia, la medida de seguridad impuesta pudiera ser dejada sin efecto "*en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto*" o sustituida, llegado el momento, por cualquier otra que se estimara más adecuada.

12.- En mi opinión, no comporta lo anterior riesgo alguno de interferir en el proceso terapéutico de don Teodosio, peligro al que quiere salir al paso la sentencia de la que ahora discrepo, asegurando que el mantenimiento de la medida de seguridad acordada pudiera "*producir gravísimas consecuencias disruptivas sobre la evolución y eficacia del tratamiento al que pueda estar voluntariamente sometido el enfermo*".

En primer lugar, creo que hemos de tener en cuenta que el internamiento en centro cerrado, tanto cuando se acuerda como medida de seguridad penal como cuando se decide extrapenalmente, no forma parte, en sentido estricto, del tratamiento médico propiamente dicho. Quiero destacar con esto que, a mi juicio, ninguna razón existe para considerar que acordar el internamiento de don Teodosio (o más bien, modificar su condición voluntaria por el de judicialmente impuesta) pudiera comportar efecto disruptivo alguno en el tratamiento médico de aquél (que muy bien podría continuar siendo el mismo que ahora recibe o modificarse, si hubiera lugar a ello, sobre la base de criterios estrictamente terapéuticos).

El internamiento presenta, más bien, una naturaleza instrumental. Cuando es el juez civil quien lo autoriza, al no contarse con la aquiescencia del afectado, la continuidad de la medida queda estrictamente sujeta a criterios terapéuticos: tan solo permanecerá, tras ser autorizado judicialmente, por el tiempo que los facultativos lo consideren preciso (al efecto de poder contener la crisis psiquiátrica, administrar la medicación correspondiente del modo más eficaz y

seguro, o apartar al paciente de graves riesgos propios que, como consecuencia de la enfermedad, pudieran presentarse).

No es este el caso del internamiento cuando se impone como medida de seguridad al inimputable. En tales supuestos, y por descontado con independencia de la finalidad terapéutica a la que deberá orientarse la medida de seguridad impuesta, el tratamiento médico preciso no constituye el fundamento (o el presupuesto, no es preciso abordar ahora distinciones categoriales) de la medida de seguridad. Esta se impone en atención a la peligrosidad evidenciada por el afectado, con el propósito de conjurar el riesgo serio y llanamente identificable de que, en otro caso, pudiera causar graves daños, no a sí mismo, sino a terceros. Así lo evidencia el hecho de que dicha medida de seguridad no es solo que deba ser acordada judicialmente, sino que queda también sujeta a la supervisión judicial (que en cualquier momento podrá decretar su cese o modificación por otra), siendo que la persona afectada por dicha medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del juez o tribunal sentenciador (artículo 101.2 del Código Penal). Sirva así tener en cuenta que, precisamente y con carácter general, la medida de seguridad se establece no para proteger la propia vida (o, por extensión, los bienes jurídicos de los que resulta titular el afectado por ella --lo que, en cambio, sí fundamenta el posible internamiento involuntario civil--).

La medida de seguridad lo que persigue prevenir es la posible comisión de nuevos delitos. Lo mismo que no podría ser justificadamente acordado un internamiento civil para proteger a terceros (en la medida en que excedería la exclusiva finalidad terapéutica, no de custodia, que le es propia); no parece que tampoco pudiera sustentarse una medida de seguridad de naturaleza penal que resultara "necesaria" únicamente para proteger (de sí mismo) al afectado por ella.

Es evidente que cualquier medida de seguridad consistente en el internamiento en un centro adecuado al absuelto como consecuencia de la aplicación del artículo 20.1 del Código Penal, no podrá ser adoptada, modificada o dejada sin efecto, con indiferencia o al margen de la concreta situación y evolución médica del afectado por ella. Así, por ejemplo, cuando se evidencie ausencia de situación de peligro (crisis psiquiátrica producida por la ingesta ocasional o fortuita de sustancias tóxicas, por ejemplo) ni siquiera estará justificada la adopción de la medida. Y es evidente también que ésta podrá dejarse sin efecto o modificarse cuando, como consecuencia del tratamiento dispensado, ya no resulte razonablemente previsible la causación de grave daño alguno, haya desaparecido o resulte sensiblemente mitigada la situación de peligro.

Sin embargo, el internamiento, cuando de medida de seguridad se trata, --siempre en España postdelictual y siempre con los límites de aplicación y extensión legalmente establecidos--, puede resultar necesario, incluso cuando la terapia indicada para el paciente pudiera, en términos potenciales o abstractos, serle administrada de forma ambulatoria. Ciertamente, y en el caso de las crisis sufridas en el marco de una esquizofrenia paranoide, la experiencia enseña que, por regla general, el ingreso extrapenal en un centro psiquiátrico únicamente se prolonga (con harta frecuencia por tiempo siempre inferior a uno o, máximo, dos meses) mientras resulta preciso para contener la crisis y/o para administrar la "medicación de rescate". Culminado ese proceso, basta en términos médicos con sostener el tratamiento pautado de forma ambulatoria, al margen del peligro que la eventual presentación de nuevas crisis, incluso cuando éstas resulten previsibles aunque indeterminadas en su fecha de presentación, pudiera representar. El éxito de la continuidad del tratamiento así implementado dependerá (depende) en buena medida de la red de asistencia familiar y social de la que el enfermo disponga en cada momento, circunstancia que, razonablemente, excede las competencias del especialista, cuya función y actividad, como también la del internamiento civil involuntario, se constriñe a lo indispensable desde el punto de vista estrictamente terapéutico.

A mi parecer, la sentencia de la que discrepo equipara, material e indebidamente, esa clase de internamientos (civiles involuntarios) con los que resultan de la imposición en el proceso penal de una medida de seguridad al inimputable. En este segundo caso, naturalmente no puede renunciarse a que el internamiento acordado (que, en cuanto tal, carece de cualquier

virtualidad terapéutica) se desarrolle en condiciones que propicien la curación del enfermo, cuando ello resulte posible, o el alivio de sus sufrimientos en otros casos. En el curso del internamiento, que no puede limitarse a un simple y llano encierro, se llevarán a cabo las terapias que resulten precisas, con el máximo respeto y promoción de la salud de el por aquella medida afectado. Sin embargo, aquí la necesidad de terapia no es la razón de ser de la medida de seguridad sino el estado peligroso que el concernido por ella presenta. También, evidentemente, una persona con idénticos padecimientos a los que sufre Teodosio, que hubiera cometido un delito leve o uno menos grave no castigado con pena privativa de libertad (o que no hubiera cometido ilícito penal alguno) precisaría de tratamiento médico. Pero en ningún caso podría resultarle aplicada la medida de seguridad de internamiento en centro adecuado (artículo 101 del Código Penal).

De igual modo que el diabético o el enfermo cardíaco, condenado a una pena de prisión, debe recibir en el curso de la ejecución de la pena los tratamientos médicos que demanda su enfermedad, lo mismo ha de suceder con el inimputable afectado por una medida de seguridad consistente en internamiento. Pero ni en uno ni en otro caso su privación de libertad resulta ser consecuencia de su enfermedad --no le viene impuesta, naturalmente, por estar enfermo-- sino por el reproche criminal merecido por su conducta, en un caso; o por su estado peligroso, en el otro. No se olvida, ni puede ni debe olvidarse, el cuidado de su salud; pero en ninguno de los dos casos la privación de libertad es adoptada por razón de su necesidad de tratamiento médico.

Es innegable que la comparación de la que me sirvo puede comportar, mal entendida, un cierto simplismo. Evidentemente, si el delito se cometió cuando su autor se encontraba en situación en la que, como consecuencia de su enfermedad mental, no le resultaba posible autogobernarse (y resultó, por eso, absuelto del delito que se le atribuye); y si su estado peligroso trae causa del mantenimiento o de la probable repetición de su crisis psiquiátrica, conforme el padecimiento mejore (y, desde luego, cuando pueda ser curado) es también razonable considerar que su peligrosidad disminuya hasta términos socialmente asumibles (o desaparezca), dando lugar a la modificación de la medida de seguridad impuesta o a que la misma sea dejada sin efecto. Por eso, mientras el internamiento perdura resulta irrenunciable que se dispense al inimputable el tratamiento médico que precise (y, por eso, el artículo 101 del Código Penal determina que el internamiento lo será para tratamiento médico en establecimiento *adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que presente*).

Sin embargo, la sola circunstancia de que el tratamiento médico indicado en cada caso (la administración de insulina, la implantación de un marcapasos o el tratamiento psiquiátrico) pudiera ser igualmente prestado en condiciones de libertad (de forma ambulatoria) no determina automáticamente que el condenado a prisión o el afectado por una medida de seguridad de internamiento, deba ser puesto, solo por ello, en libertad. En el caso que ahora nos importa, será el acreditado descenso (o desaparición) de su constatada peligrosidad el que así lo determine y no la mera posibilidad de que, de no haberse evidenciado su peligrosidad con la comisión de un grave hecho delictivo y de no existir un pronóstico razonable de que conductas semejantes pudieran volver a producirse, el tratamiento que su enfermedad precisa pudiera llevarse a término de forma ambulatoria.

La medida de seguridad de internamiento del inimputable, dicho de otra manera, no se adopta porque éste padezca una enfermedad. Se adopta en cumplimiento de la obligación positiva del Estado de procurar la convivencia en libertad para lo que se precisa un grado razonable de seguridad. La sentencia de la que discrepo no resulta formalmente ajena a este irrenunciable deber del Estado cuando se refiere a los que califica como "*prioritarios e irrenunciables intereses en juego*", aludiendo, es verdad, no solo al derecho a la libertad del afectado por la medida, sino también "*a la obligación positiva e ineludible del Estado de neutralizar la peligrosidad que para la vida e integridad física del propio Sr. Teodosio y de terceros puede derivarse del estado y evolución de su enfermedad mental*". Sin embargo, pese a enunciar este prioritario interés como elemento justificativo potencial de una medida de seguridad de internamiento, la sentencia de la que discrepo no desarrolla, creo, en el caso, consideración

alguna concreta al respecto. Se alude, sí, a la necesidad de ponderar estos, muy relevantes, "*intereses en juego*", pero se elude efectuar consideración alguna respecto a uno de ellos, pese a su naturaleza "*prioritaria e irrenunciable*".

Lo cierto es, a mi juicio, que don Teodosio padece una enfermedad psiquiátrica crónica y grave de larga evolución (esquizofrenia paranoide). Y lo cierto es que en una de sus crisis determinó que el mismo, privado de la capacidad de autodeterminarse, pusiera en riesgo la vida de su padre y de varios agentes de policía, a los que repetidamente atacó, dirigiendo sus acometidas a zonas vitales, provisto de sendos cuchillos y contra los que lanzó con el propósito de alcanzarlos diversos y contundentes objetos. Según la información proporcionada por la Dra. Ángela, a la que se refiere la Audiencia Provincial en su sentencia, el Sr. Teodosio ha tenido varios ingresos psiquiátricos. Y al tiempo de interponer el recurso de casación, conforme la propia parte explica, se encontraba ingresado en una clínica, de lo que parece razonable colegir que él mismo, y desde luego, los facultativos que le atienden en dicho centro -- prescriben y supervisan su medicación--, lo consideran medida adecuada, aunque pudiera no ser imprescindible, para desarrollar en esas condiciones su correcto tratamiento.

Sin embargo, la circunstancia de que sea el propio paciente quien determine la conveniencia de continuar su tratamiento o de ponerle fin en el momento en que así lo decida libérrimamente no es, a mi juicio, compatible ni con los mencionados deberes positivos del Estado, ni con el sentido y finalidad del sistema todo de las medidas de seguridad respecto de personas inimputables que nuestro Código Penal construye y que, creo, la sentencia de la que discrepa rectifica y, materialmente, priva de cualquier efecto sustancial.

13.- Finalmente, y si se quiere a mayor abundamiento, creo que, incluso, la propia lógica interna de la sentencia, de la que como ya he dicho no participo, resulta difícilmente conciliable con lo en ella a la postre acordado. Efectivamente, creo resumir de modo fiel la idea fuerza de la resolución si digo que el Tribunal entiende que el juicio actualizado, sincrónico, acerca de la necesidad de la medida no puede ser colmado por referencia a informes médicos elaborados más de un año antes de la imposición de la medida de seguridad. Resulta indispensable la elaboración de un informe médico más próximo en el tiempo (lógicamente no llega a concretarse cuánto más próximo) al momento de su imposición. A partir de aquí se acuerda, anulando la imposición de la medida de seguridad, retrotraer las actuaciones, no al momento anterior a la sentencia recurrida (la dictada por el Tribunal Superior), sino al de la recaída en la primera instancia (pronunciada por la Audiencia Provincial), a fin de que tenga lugar una audiencia de las partes con la práctica de los medios probatorios que pudieran resultar precisos, al efecto de pronunciarse sobre la eventual procedencia y naturaleza de la adopción de medidas de seguridad frente al acusado absuelto.

No ignoran mis compañeros, aunque han considerado preferible no pronunciarse en la sentencia sobre ello, el inextricable laberinto al que dicho pronunciamiento aboca. Optan por no explorarlo todavía. Creo, sin embargo, que hubiera sido no solo conveniente sino también necesario emprender este (circular) viaje. Si aceptamos que la medida de seguridad de internamiento solo puede ser impuesta a partir de un informe médico "actualizado", próximo en el tiempo, reciente (nunca más lejano a un año), con independencia del resto de las circunstancias tomadas en cuenta por el Tribunal, es claro que cuando la Audiencia Provincial, cumpliendo lo ordenado, practique los medios probatorios conducentes (al menos recabe dicho informe) y celebre la vista acordada, dictará nueva sentencia. Y es claro que en ella podrá establecer la medida de seguridad de internamiento, otra cualquiera o no imponer ninguna. Si se acordase el internamiento y don Teodosio siguiera estando en desacuerdo --o, si no se acordara y el Ministerio Público lo siguiera considerando conducente--, bien podrán, uno u otro, recurrir en apelación lo nuevamente dispuesto. Huelga añadir que dicha medida, el internamiento en centro adecuado, para el caso de que resultara impuesto, no podrá ejecutarse provisionalmente ni existe en nuestro ordenamiento medida cautelar equivalente que lo hiciera valer. Por eso, llegada la apelación al Tribunal Superior de Justicia, éste habrá de resolver la cuestión. Y nuevamente, me parece, habrá de recabar para ello los informes actualizados correspondientes (fácil es suponer que pueda transcurrir más de un año, difícilmente menos de

seis meses, entre el informe rendido ante la Audiencia Provincial y el momento en el que el Tribunal Superior resuelva la apelación). Cualquiera que sea lo que decida el Tribunal Superior de Justicia sobre este extremo, la parte disconforme bien podrá recurrir en casación lo resuelto. Y, en este caso, con toda certeza más de un año después del último de los informes confeccionados, este Tribunal Supremo debería recabar también, por el novedoso procedimiento que la sentencia deja diseñado, la realización de los correspondientes informes actualizados y la celebración de una vista.

Creo, efectivamente, que no resultaría en particular consistente afirmar que la medida de seguridad no puede ser impuesta sin la realización de ese juicio actualizado o sincrónico en los términos referidos en la sentencia y, a la vez, que, sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia o este mismo Tribunal Supremo, sí podría confirmar el pronunciamiento relativo a la imposición de una medida de seguridad de internamiento al inimputable (y dar con ello lugar, ahora sí, a la ejecución de dicha medida), en sede de recurso, sin disponer de esos informes actualizados también, en comparación con los que habrían sido realizados varios años antes (y varias veces).

Aprovecho para señalar que, en este novedoso entendimiento, parece que en la totalidad de los recursos de apelación y casación, pendientes todavía de ser resueltos y que tuvieran este objeto (la procedencia o improcedencia de imponer una medida de seguridad de internamiento a un inimputable), el Tribunal competente para resolverlos, ya los distintos Tribunales Superiores de Justicia en los que pendan las apelaciones o este Tribunal Supremo en el marco de cada recurso de casación, habría de proceder a convocar, incluso de oficio, esa nueva comparecencia con práctica de pruebas, so pena de, en otro caso, estar confirmando e imponiendo una medida de seguridad de internamiento al declarado inimputable, que comenzaría a ejecutarse sin un "juicio actualizado" acerca de su necesidad en los términos exigidos por la sentencia de la que discrepo. Todo ello salvo que se entendiera, --no lo creo--, que la resolución dictada, adoptando en este punto un criterio formalista, poco conciliable a mi parecer con el resto de su discurso, considerase que el Tribunal de apelación o casación debe constreñirse en estos casos a corroborar que el "juicio de necesidad" resultaba sincrónico al momento de imposición (formal) de la medida, que no puede ser ejecutada provisionalmente, con independencia de que no lo estuviera ya al momento de resolver los recursos (es decir, cuando, precisamente y en el caso de la casación, la sentencia ganaría firmeza y daría lugar a la efectiva ejecución de lo resuelto).

La modificación estructural resulta de tan hondo alcance que puede comprenderse la renuencia a abordarla en la sentencia de la que aquí disiento. Sin embargo, creo, como he anticipado, que profundizar en la cuestión resultaba aquí necesario. Y lo creo porque si las cosas fueran como acabo de describirlas, es decir, si como consecuencia de cada uno de los recursos no hubiera modo apto de pronunciarse acerca de la conveniencia de mantener (o revocar) la imposición de la medida cautelar acordada que no pasara por la actualización, en cada caso, del juicio de necesidad en los términos que la sentencia refiere, no veo motivo alguno para que, dentro de la propia lógica argumental de nuestra resolución, no hubiéramos acordado nosotros, antes de resolver la casación pendiente, la práctica de la referida comparecencia con nuevo examen pericial de Teodosio, para pronunciarnos, ya definitivamente, acerca de la conveniencia de mantener (o revocar) la medida de seguridad impuesta; en lugar de comenzar nuevamente desde la primera instancia, --con los exámenes periciales ordenados, pero condenados a "caducar"--, pasar después por la segunda instancia, con más que probable necesidad de reiteración en ella de los mencionados informes, para finalmente en este Tribunal Supremo venir obligados a actuar, varios años después eso sí, en la forma en que ya hoy podríamos hacerlo.

No parece que el derecho de la parte al recurso pudiera justificar este singular peregrinaje, esta suerte de parsimonioso giro de 360º, si la resolución de cada recurso, si es que he entendido correctamente lo que mis compañeros sostienen, obligara a resolver, no bajo las condiciones tenidas en cuenta al tiempo de ser dictada la resolución recurrida, sino en las presentes sincrónicamente al tiempo de imponerse la medida de seguridad, siendo que, en ausencia de

cualquier posible ejecución provisional, la imposición de aquella solo se produciría definitivamente en el momento de la firmeza de la sentencia. ¿A dónde conduce entonces este largo viaje?

Leopoldo Puente Segura.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).